



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016.

Auto Interlocutorio N° 701

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00210 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Félix Humberto Quintero Barbosa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Félix Humberto Quintero Barbosa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 33536 del 18 de agosto de 2015 con la cual se negó la reliquidación pensional y el Auto ADP 006573 del 17 de mayo de 2016.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Analizada la demanda y sus anexos se tiene que en el acápite que se denominó: "DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO" el actor indica que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. RDP 033536 del 18 de agosto de 2015 la cual fue decidida a través de Auto ADP 006573 del 17 de mayo de 2016, no obstante, ni el recurso aludido ni el Auto en cita fueron allegados con la demanda, por tanto deberá la parte actora arrimar dichas piezas con el fin de que obren dentro del expediente con constancia de su notificación a la parte demandante, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En segundo lugar, se advierte en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima en la suma de "\$78.880.136, que equivalen a 114,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes"; señalando que dicho valor corresponde a la sumatoria indexada de las diferencias entre la mesada reconocida y pagada y la realmente causada o reliquidada durante el periodo comprendido entre el mes de febrero del año 2011 y el mes de febrero del año 2015.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar la cuantificación que realizó de la cuantía teniendo en cuenta lo señalado en el inciso quinto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011

En efecto, el último inciso del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

La estimación de la cuantía resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de dicho factor, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00210 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Félix Humberto Quintero Barbosa
Demandado: UGPP

jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibidem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Félix Humberto Quintero Barbosa, a través de apoderado judicial en contra de la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Hilberson Córdoba Velásquez, identificado con la C.C. N° 94.392.017 y T.P. N° 127.366 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

Defensor

117 09-08-16.

/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 8 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 700

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00208 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Liliana González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal – Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. Bogotá.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Liliana González, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos 4143.0.21.0190 del 14 de enero del 2016 por medio de la cual se negó el ajuste de las cesantías definitivas y 4143.0.21.3340 del 12 de mayo de 2016 la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmado el acto administrativo anteriormente citado.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En primer término y para determinar que la demanda cumple con todos los requisitos se requiere que la parte actora allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 4143.0.21.6233 del 8 de julio de 2012 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA".

De otra parte, debe indicarse que no existe claridad sobre las entidades accionadas en razón a que se demanda al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal – Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. Bogotá, como si fueran una sola entidad, cuando en realidad se trata de tres entidades diferentes y como tal deben ser llamadas a juicio de forma independiente. Así las cosas deberá aclararse si se demanda a las tres entidades, esto es, Municipio de Santiago de Cali; Fiduprevisora S.A. y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidades, se reitera, de naturaleza jurídica y razón social diferente, o si la demanda se incoa en contra de una sola de ellas especificando cual.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda debiendo el apoderado de la parte actora subsanar las anteriores falencias en el término de 10 días de conformidad con el art. 170 del CPACA.

De igual manera, tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, debiendo allegar la subsanación de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, aportando las copias respectivas de ésta para la notificación Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del juzgado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Liliana González, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.172, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal – Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Flavio Peña Alzamora, identificado con la C.C. N°. 14.977.134 y T.P. N° 108601 del C. S. de la J., como apoderado principal y en los términos del poder a ellos conferido, visible a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

1/7

09.08-16

/

Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 694

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00139 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Domínguez Caballero
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante auto interlocutorio del 06 de julio de 2016, proferido por el Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se dispuso:

***"PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Elizabeth Domínguez Caballero a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO:** Devolver por el factor cuantía el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) para su conocimiento y trámite, por ser este el Despacho a quien le correspondió inicialmente el reparto del actual proceso."*

En virtud de lo anterior, y como quiera que del estudio preliminar se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, el Despacho admitirá la presente demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 06 de julio de 2016.

2°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Elizabeth Domínguez Caballero en contra del Departamento del Valle del Cauca.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00139 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Domínguez Caballero
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Departamento del Valle del Cauca, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1171

De 08.08.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 693

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00166 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claret Mackarthur Zarama Eraso
Demandado: COLPENSIONES y CORPOGUAVIO

Mediante providencia No. 918 del 28 de junio de 2016, el Despacho le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para adecuar la demanda a las normas establecidas en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012; dentro de dicho término la parte actora presentó un nuevo escrito de demanda (fls. 44-54).

Una vez revisada la demanda presentada, se advierte que una de las pretensiones consiste en que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO. Una vez hechas las declaraciones, se ordene cancelar la seguridad social y que dicho tiempo sea tenido en cuenta para reconocer la pensión.

Revisada la página www.corpoguavio.gov.co se logra establecer que conforme lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, dicha entidad tiene jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque y Guasca, ubicados en el sector oriental del Departamento de Cundinamarca; por tanto se desprende que durante la vinculación cuya relación laboral aquí reclama el actor, este prestó sus servicios en dicha zona del país.

Ahora bien, revisado el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, la mayoría de los municipios citados hacen parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En tal virtud, considera el Juzgado que el presente asunto no es de competencia de esta instancia por razón del territorio teniendo en cuenta el último lugar donde el actor prestó o debió prestar sus servicios (numeral 3° artículo 156 del CPACA), debiéndose remitir el expediente al juez competente que el presente caso corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá –reparto (artículo 168 ibídem).

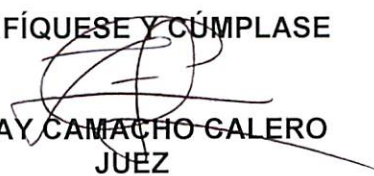
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 117

De

Secretario, 08-08-16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 699.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00179 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Francisco Javier Córdoba Torres
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

El señor Francisco Javier Córdoba Torres, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2015-71705 de 07 de octubre de 2015 y en su lugar se condene el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro adicionando el porcentaje de la prima de antigüedad e incluyendo como partida computable el subsidio familiar

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Francisco Javier Córdoba Torres, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00179 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Francisco Javier Córdoba Torres
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Sara María Corrales Callejas, identificada con la C.C. N°.29.127.172 y T.P. N° 126.454 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

L.H.M.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 112
De 09.08.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 698

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00174 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Zulima Ramírez Rayo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle – ESE

La señora Zulima Ramírez Rayo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle – ESE, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 1006 de 21 de octubre de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de del trabajo suplementario, los recargos nocturnos y festivos, así como los compensatorios por trabajo realizado en días de descanso y los empréstitos salariales que se vieron afectados por la mala liquidación, desde su fecha de vinculación y hasta que se haga efectivo el pago, con los intereses de mora a que haya lugar y la indexación de los valores dejados de percibir.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Advierte el Despacho que aun cuando el poder fue conferido en favor de dos abogados, esto es, los señores Carlos José Mansilla Jáuregui y Juan Carlos Sandoval Sáenz, este último no suscribió el memorial respectivo en aceptación del mismo, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerle personería judicial para representar a la parte actora en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Zulima Ramírez Rayo, a través de apoderado judicial en contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle – ESE.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2016 00174 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Zulima Ramírez Rayo
Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle – ESE

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle - ESE; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.**

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.**

7° Abstenerse de reconocer personería judicial al abogado Juan Carlos Sandoval Sáenz, identificado con la C.C. N° 14.106.405 y T.P. N° 222.430 del C. S. de la J., por las razones expuestas en el presente proveído.

8º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como abogado principal al abogado Carlos Jose Mansilla Jáuregui, identificado con la C.C. N°. 88.199.666 y T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHON

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 117 09-08-16
De 1
Secretario.

Secretario. /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 6971

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00178 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Ortiz Hoyos y Mary Luz Manco Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Luis Carlos Ortiz Hoyos y Mary Luz Manco Escobar actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios generados con ocasión de las lesiones padecidas durante la prestación del servicio militar en hechos ocurridos el 30 de julio de 2015.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Luis Carlos Ortiz Hoyos y Mary Luz Manco Escobar actuando en nombre propio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00178 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Ortiz Hoyos y Mary Luz Manco Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como al abogado Mauricio Castillo Lozano, identificado con la C.C. N°. 94.510.401 y T.P. N° 120.859 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos, visible a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO

JUEZ

LHON

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 114
De 09.08.16
Secretario. /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 1150

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00052-00
Demandante: Ruby Grijalba
Medio de Control: Reparación Directa
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía
General de la Nación

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por la señora Ruby Grijalba en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, fue admitida mediante el Auto 518 de 2 de junio de 2016 (Fl. 79 del c.ú) notificado por estado electrónico N° 81 de 3 de junio del presente año, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º.- **ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

117 09.08.16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1149

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00185 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kathia del Rosario Álvarez Lorduy y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Los señores Jesús María Padilla Angulo y Kathia del Rosario Álvarez Lorduy actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Moisés de Jesús Padilla Álvarez, así como los señores Jesús María Padilla Álvarez, Rafael José Padilla Álvarez, Ronald Padilla Álvarez, Katia Paola Padilla Álvarez y Yaneth Álvarez Lorduy actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Cali, con el fin de que se les reconozca y cancelen los perjuicios morales, daños fisiológicos y daños en la vida de relación, por los hechos acaecidos el 10 de julio del 2014 en la calle 70 con avenida 2D en la ciudad de Cali donde falleció la joven Catherine del Rosario Padilla Álvarez.

Una vez se analizó la demanda y sus anexos el despacho advirtió ciertas falencias y concluyó que el escrito no cumplía con las disposiciones legales.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 643 del 19 de julio de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

En este orden de ideas, debe concluir el Despacho que corregidas las falencias, es competente para conocer del presente asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa interpuesta por Los señores Jesús María Padilla Angulo y Kathia del Rosario Álvarez Lorduy actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Moisés de Jesús Padilla Álvarez, así como los señores Jesús María Padilla Álvarez, Rafael José Padilla Álvarez, Ronald Padilla Álvarez, Katia Paola Padilla Álvarez y Yaneth Álvarez Lorduy, en contra del Municipio Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Municipio de Santiago de Cali y *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. RECONOCER personería judicial para representar a los señores Rafael José Padilla Álvarez, Ronald Padilla Álvarez y a la señora Yaneth Alvarez Lourdy, a la abogada Arlet Padilla Llamas, identificada con la C.C. N°. 45.475.969 y portadora de la tarjeta profesional N° 109.951 del Consejo Superior de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSC/B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 119
De 09-08-16.
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 1148

Proceso: 76001 33 33 006 2015 000112 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Inés Gómez Lararte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada interpuso en término el recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 69 del 14 de julio de 2016, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR para el día 24 de octubre de 2016 a las 11:00 AM, la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Estado N°: 117

De: 09.08.16

Secretario: /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1147

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00113 00
ACCIÓN: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: DURLEY FABIAN GONZALES POTES
ACCIONADOS: COJAM

El señor Durley Fabian Gonzales Ibarra presentó incidente de desacato el día 17 de junio de 2016; ante los cual el despacho por medio del auto N° 551 del 21 de junio de 2016 requirió a los condenados en el fallo que acreditaran el cumplimiento de la sentencia N° 30 del 19 de mayo de 2016, este Despacho el 30 de junio de 2016 dio apertura formal al presente trámite incidental mediante auto N° 594 contra el Cr. Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí y al Dr. Oswaldo Bernal Sánchez en su condición de Director Regional de Occidente del INPEC.

Observa el despacho que la entidad accionada el 13 de julio de 2016 radicó un memorial¹ tendiente a demostrar el cumplimiento del fallo y anexo la respuesta al derecho de petición incoado por la parte actora en el que se le indica los procedimientos que se deben seguir y se le asignó la cita para el día 05 de septiembre de 2016 a las 3:00 PM en la cual se le hará la valoración psicosocial.

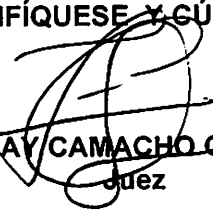
Al estudiar la orden contenida en el fallo de tutela N° 030 del 19 de mayo del 2016 y revisada la respuesta allegada por la accionada el Despacho considera que la entidad accionada ha cumplido la sentencia y como tal se procederá a cerrar el presente incidente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** cumplida la orden contenida en la sentencia de tutela N° 030 del 19 de mayo del 2016, por las consideraciones expuestas.
2. **COMUNICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.
3. **POR SECRETARÍA** efectúense las anotaciones de rigor.
4. **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

¹ Folios 26 al 28 del cuaderno único.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

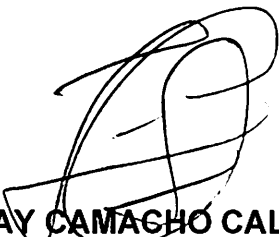
Auto de Sustanciación N° 1146

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00362 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: INES CHICA SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 117
De 09-08-16
Secretario, /

¹ Por el valor de Cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos M/Cte. (\$45.266.58).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 1141

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

La apoderada Judicial de la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación y el apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpusieron recurso de apelación¹ en contra de la sentencia No. 54 del 28 de junio de 2016², proferida por este Despacho en primera instancia.

Habiendo sido notificada la citada sentencia el día 28 de junio de 2016, se concluye que los recursos presentados se allegaron de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración, deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR FECHA para el día 24 de octubre de 2016, a las 11:30 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 117

De 09.08.16.

Secretario, _____

¹ Fls. 294 a 298 y 299 a 300, respectivamente.

² Fls. 277-287.